



Para despachos de oficio quatro n.ros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cion may tiempo de veinte y quatro dias y los que
estén al tiempo de la fijacion de este Auto quitaran
inmediatam. Cuidando todos los Vecinos de que en las
fronteras de sus Casas no se eche baurra ninienq piedra
como los demas impedimentos que puedan ser por
Judiciales atercero y los que en el dia existieren se
quitaran inmediatam. pena de dos Ducados y
dos dias de Carcel.

16.

Que para el Puente de la Almarara de D. n. Pedro de
Molina para arriba no se pueda fregar y por lo respec
tivo abaxo sera para el puente de la Yglesia para
abaxo pena de Ser 7.

17.

Que de los Pagos del Barranco, Molina y Barco no se pueda
suir Verba ni otro efecto de cuenta y si le aran por el Puen
te de la Almarara y por el Molina, y si hay necesidad de su
birlo por otra parte sera Conlicencia de sus merceds pe
na de dos Ducados y dos dias de Carcel. siendo a dia, doble
side Noche, previniendose y qual Pena a los que tubieren
que Conducir esquitinos del Pago del Matar lo aran por el
Puente de cho Pago.

18.

Que ningun Vecino pueda acoser en sus Casas a los forasteros
sin orden de sus merceds pena de un Ducado por la prime
ra vez, doble la segunda y segun de xecho por la tercera
y quatro dias de Carcel.

19.

Que nadie trabaje en dia de fiesta aunque tenga necesidad
para ello sin la licencia correspondiente pena de

